

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado primero de paz de Camariñas y la Ayudantía de Marina de aquel distrito acerca del conocimiento de un juicio verbal promovido por Catalina Lema contra Peregrino Bermudez, matriculado de mar, y su mujer Cayetana Patiño, sobre pago de 160 rs.:

Resultando que celebrado el juicio ante el Ayudante de Marina, habiendo comparecido las partes, se dictó sentencia en 22 de Octubre de 1857 condenando á los demandados, que fué notificada en 11 de Noviembre siguiente:

Resultando que por auto de 12 del mismo se mandó suspender las diligencias y pasar lo actuado al Asesor de la Ayudantía para con su acuerdo determinar lo conveniente y arreglado á justicia en dicho juicio:

Resultando que en conformidad al dictámen del Asesor, que encontraba mucho nulo é injusto en todo lo actuado, fueron elevadas las diligencias á la Comandancia de la Coruña para que en su vista pusiese el oportuno remedio, y que fueron devueltas á costa del Ayudante de Camariñas por no considerarse competente la Comandancia para entender en ellas en la forma que habian sido remitidas:

Resultando que mandados volver los autos al Asesor para que emitiese su dictámen sobre el modo de concluir el juicio verbal pendiente, y excusado el de la Ayudantía, fué otro de opinion que debía rectificarse el acta de dicho juicio, lo que se estimó, disponiendo al efecto que se enterase á las partes del dictámen y oficiase al Asesor para intervenir en el juicio verbal:

Resultando que notificada esta providencia á las partes, interpuso de ella apelacion la demandante, que le fué admitida en ambos efectos, y remitidos en su virtud los autos al Juzgado de Marina de la Coruña, se declaró en 30 de

Abril que la Ayudantía de Camariñas no debió admitir dicha apelacion:

Resultando que devueltas las diligencias á la Ayudantía, declaró en 14 de Setiembre que habia causado ejecutoria la sentencia dictada en el juicio verbal:

Resultando que al dia siguiente de notificar esta providencia á la de Patiño, acudió al Juez primero de paz de Camariñas con la pretension que despues aprobó y reprodujo su marido, de que se oficiase de inhibicion á la Autoridad de Marina:

Resultando que esta se negó á la inhibicion, mandando remitir sus actuaciones al Tribunal Supremo, por lo cual el Juez de paz hizo lo mismo para la decision de la presente competencia:

Resultando que el Juez de paz sostiene su jurisdiccion ordinaria por ser propio y exclusivo de los de su clase el conocimiento de los juicios verbales, en que así está declarado por el Tribunal Supremo en dos decisiones de competencias de 1.º de Marzo y 10 de Setiembre de 1858, y en que no habiendo jurisdiccion para tales juicios en los Ayudantes de Marina, no podia nadie someterse á ellos:

Resultando, finalmente, que expone el Ayudante de Marina haberse sometido tácitamente los demandados á su jurisdiccion, por lo que aun cuando careciese de ella, le habia sido prorogada segun el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil; que esta reconocia los fueros especiales; que por el artículo 3.º, título 31 de la Ordenanza de matriculas se establece la jurisdiccion de Marina en todas las causas civiles que no estuviesen exceptuadas por expresa disposicion legal, prescribiendo dicha Ordenanza que antes de empeñarse juicio por las partes procurasen averirlas los Comandantes ante el Auditor y Escribano, haciendo igual encargo á los Ayudantes de los distritos, y concediéndoles jurisdiccion para el conocimiento de los negocios cuya cuantía no excediese de 500 rs., no hallándose tales disposiciones derogadas por el artículo 1.162 de dicha ley de Enjuiciamiento, y estando corroborada la misma doctrina con una sentencia dictada por el Tribunal Supremo de aquel ramo en 28 de Setiembre de 1858; que en el caso actual no se trata ya sino de la continuacion de un juicio principiado en la Ayudantía de Camariñas, y que tampoco tienen aplicacion á la cuestion presente las decisiones citadas del Tribunal Supremo de Justicia, por no haber sido transmitidas cual correspondia y con carácter

de leyes, y estar ademas en oposicion con la Real orden de 6 de Octubre de 1855 y con el Real decreto de 8 de Abril de 1857:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que cuanto sobre reconocimiento de jurisdiccion contienen los artículos anteriores al 6.º de la ley de Enjuiciamiento civil es, segun éste, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo la misma dispone para casos especiales:

Y considerando que toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 600 rs., debe decidirse en juicio verbal, y que el art. 1.162 establece tambien los Jueces de paz, únicos á que dá jurisdiccion dicha ley para entender de aquellos en primera instancia;

Decidimos que el conocimiento de estos autos corresponde al referido Juzgado de paz de Camariñas, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de la ciudad de las Palmas de la Gran Canaria y el de la Capitanía general de aquellas islas acerca del conocimiento de la demanda deducida por D. Pedro Antequera, vecino de esta corte, contra D. Juan Massieu y Westering, que lo es de la referida ciudad, sobre pago de maravedis:

Resultando que en 3 de Abril de 1858 falleció en jurisdiccion de la villa de la Laguna el Capitan retirado Don Francisco Javier Fernandez bajo disposicion testamentaria militar, que fué declarada, con otros documentos á ella

unidos, por testamento en forma militar en virtud de providencia dictada por el Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias, mandándose poner á disposicion de D. Juan Massieu y Westering, nombrado único y universal heredero, todos los bienes, créditos y demas correspondiente á la herencia:

Resultando que en vista de esta declaracion se presentó en dicho Juzgado el mencionado Massieu, manifestando que aceptaba la herencia á beneficio de inventario, y solicitando la entrega de los bienes que la constituyeran despues de practicado el correspondiente inventario y hecha la oportuna tasacion por peritos de nombramiento judicial:

Resultando que estimada esta pretension, y practicados en la forma solicitada el inventario y tasacion, previa conformidad de Massieu fueron aprobados por autos de 8 de Mayo del mismo año, mandando archivar todo lo actuado y dar á las partes los testimonios que pidiesen y correspondieran:

Resultando que en 15 de Octubre siguiente D. Pedro Antequera dedujo en el referido Juzgado de Guerra demanda contra Massieu como heredero del difunto D. Francisco Javier Fernandez sobre cobro de cantidades que este le era en deber; y que conferido traslado al demandado, en vez de evacuarle, acudió al Juzgado de primera instancia de las Palmas entablado la inhibitoria, que fué estimada, originándose de aqui la presente competencia:

Resultando que el Juzgado ordinario sostiene su jurisdiccion fundado en que solo en el caso de existir juicio pendiente de testamentaria de Fernandez en el Juzgado de Guerra podria sostenerse que la demanda de que se trata debia presentarse ante el mismo por razon de ser acumulable al indicado juicio universal; que las diligencias instruidas ante dicho Juzgado de Guerra no constituan el juicio de testamentaria de que habla la ley de Enjuiciamiento civil, sino el beneficio de inventario concedido al heredero; y que aunque se diese á aquellas el concepto, que no tenian, de juicio universal, hallándose terminadas, el cumplimiento de cualquier obligacion de Fernandez debia exigirse á su heredero ante el Juez del fuero de este último:

Resultando, finalmente, que el Juzgado militar expone que la testamentaria de Fernandez no está terminada para sus acreedores, y que el Juzgado de Guerra, de cuyo fuero disfrutó el testador, es el único competente para co-

MINAS.

nocer de las cuestiones relativas á la reclamacion de créditos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que la deuda, cuyo pago ha sido objeto de la demanda entablada por D. Pedro Antequera, precede de obligacion contrada por el Capitan retirado D. Francisco Javier Fernandez:

Considerando que los acreedores de este no fueron citados á comparecer ante el Juzgado donde radicaban los autos de su testamentaria á usar de los derechos y acciones de que se creyeran asistidos, y que por lo tanto las diligencias practicadas en dicho Juzgado, y de que antes se ha hecho mérito, no han podido causar efecto legal en perjuicio de los referidos acreedores:

Considerando que aceptada por Don Juan Maseen y Westerling la herencia á beneficio de inventario, no deben considerarse confundidos sus bienes con los del testador, en representacion del cual viene en su virtud obligado á contestar á la demanda incoada por D. Pedro Antequera;

Faltamos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Bicc.—Felipe de Urlina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.
(Gaceta núm. 163.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 224.

QUINTAS.

A pesar de estar terminantemente prevenido á los Ayuntamientos en anteriores órdenes, que juntamente con las actas de sorteo y declaracion de soldados remitan al Consejo provincial una nota detallada de los mozos ausentes en la Isla de Cuba y demas posesiones españolas de Ultramar, espresando en ella los puntos en que residen, y si es posible la calle y número de las casas que habitan, para que facilmente puedan ser habidos y reconocidos por las Autoridades en presencia de los representantes que cada interesado haya tenido por conveniente nombrar, son aun muy pocos los que han cumplido este deber, cuya falta puede causar graves perjuicios. Por lo tanto encargo á los Ayuntamientos que tengan algun mozo en la Isla de Cuba y posesiones españolas de Ultramar, que en el término preciso y perentorio de ocho dias remitan á esta Superioridad la espresada nota para los efectos consiguientes. Santander 22 de Junio de 1859.—E. G. P., Patricio de Azcarate.

La nota que se inserta á continuacion comprende las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero de minas D. Cirilo de Tornos. Y he acordado publicarlo en este periódico oficial, para que los interesados puedan concurrir á presentarse las indicadas operaciones por si ó por medio de sus representantes, segun previene la Real orden de 8 de Marzo de 1852. Con este motivo reitero á los Alcaldes las prevenciones que se les tienen hechas por este Gobierno para que auxilien al indicado Ingeniero, den la mayor publicidad al presente Boletín, y hagan las notificaciones administrativas que están prevenidas. Santander 23 de Junio de 1859.—Patricio de Azcarate.

NOTA de las operaciones facultativas que ha de practicar, acompañado del Auxiliar de esta Inspeccion, el Ingeniero de minas que suscribe.

Dias.	Nombre de la mina.	Operacion que hay que practicar.	Registrador.	Término.
Desde el 30 de Junio al 3 de Julio	San Emeterio y Celedonio.	Demarcacion.....	D. Manuel Iturralde.....	Gibaja.
	Aparecida.....	Idem.....	Juan Echevarria.....	Ramales.
	La Descuidada.....	Idem.....	José Gonzalez y Tejera.....	Idem.
	Parecida.....	Reconoc. ^o preliminar.	Javier L. Bustamante.....	Gibaja.
	San Pascual.....	Idem.....	Ignacio Perez.....	Idem.
	San Francisco.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	Josefita.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	San Agustin.....	Idem.....	Javier L. Bustamante.....	Idem.
	Vicenta.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	Pepita.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	Montañesa.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	Juanito.....	Idem.....	Ramon Noval Basagoitia.....	Idem.
	Nena.....	Idem.....	Javier L. Bustamante.....	Idem.
	La Casualidad.....	Idem.....	Agustin Gonzalez Gordon.....	Idem.
	Incultadora.....	Idem.....	Javier L. Bustamante.....	Idem.
	Cármén.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	Bien-venida.....	Demarcacion.....	Lorenzo Asuar.....	Rasines.
	Visitacion.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	Gabriela.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	Las Nieves.....	Reconoc. ^o preliminar.	Enrique Andrieu.....	Ojebar.
	Buena-ventura.....	Demarcacion.....	El mismo.....	Rasines.
	Santa Ana.....	Idem.....	Pascasio Huerta.....	Ojebar.
	Prudencia.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	San Antonio Abad.....	Idem.....	Enrique Andrieu.....	Rasines.
	San Agustin.....	Reconoc. ^o preliminar.	Joaquin José del Castillo.....	Idem.
	Lucero.....	Idem.....	Javier L. Bustamante.....	Idem.
	Encontrada.....	Idem.....	El mismo.....	Ojebar.
	Flor de Maria.....	Idem.....	Juan Antonio Lecanda.....	Idem.
Bautista.....	Idem.....	Julian Perez.....	Idem.	
Antonia.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.	
La Fortuna.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.	
Del 4 de Julio al 10 de id.	San José.....	Idem.....	Juan Antonio Santos.....	Cereceda.
San Agustin.....	Idem.....	Javier L. Bustamante.....	Idem.	
San Martin.....	Idem.....	José Martinez Esquerro.....	Idem.	
Estrella del Mar.....	Idem.....	Juan Antonio Lecanda.....	Idem.	
Felicidad despreciada.....	Idem.....	Isidro de Mier.....	Ojebar.	
Victoria.....	Idem.....	Juan Antonio Lecanda.....	Rasines.	
Fé.....	Idem.....	Javier L. Bustamante.....	Ojebar.	
Luisana.....	Idem.....	Isidro de Mier.....	Rasines.	
José.....	Idem.....	Javier L. Bustamante.....	Idem.	
Van tres.....	Idem.....	El mismo.....	Ojebar.	
San Antonio.....	Idem.....	Isidro de Mier.....	Rasines.	
Desconfío.....	Idem.....	Javier L. Bustamante.....	Idem.	
Encanto.....	Idem.....	El mismo.....	Ojebar.	
Cármén.....	Idem.....	Juan Lombera.....	Rasines.	
Repetida.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.	
Justa.....	Idem.....	Francisco Alday.....	Ojebar.	
Aparecida.....	Idem.....	Isidro de Mier.....	Idem.	
Torpeza.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.	
Santa Bárbara.....	Demarcacion.....	Francisco Alday.....	Castro.	
Santa Ana.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.	
Crescenciana.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.	
Resurreccion.....	Idem.....	Juan Ramon Lavin.....	Sámano.	
Rosario.....	Reconoc. ^o preliminar.	José Gil.....	Castro.	
Santisima Trinidad.....	Idem.....	Mauricio Huerta.....	Idem.	
Virgen del Pilar.....	Idem.....	Agustin Fritschi.....	Curiezo.	
Restauradora.....	Idem.....	Francisco Martinez.....	Sámano.	
San Andrés.....	Idem.....	Pascasio Huerta.....	Castro.	
San Juan Bautista.....	Idem.....	Jacinto Massol.....	Idem.	
Del 11 al 18 inclusive.....	Concepcion.....	Idem.....	José Gil.....	Sámano.
San Pedro.....	Idem.....	Jacinto Massol.....	Castro.	
San Pablo.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.	
Recreo.....	Idem.....	Castor Gutierrez de la Torre.....	Sámano.	
Sabina.....	Idem.....	Francisco Alday.....	Castro.	
Benita.....	Idem.....	El mismo.....	Mioño.	
Juana.....	Idem.....	Jacinto Massol.....	Castro.	
Santiago.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.	
Buena fé.....	Idem.....	El mismo.....	Santallan.	
Desengaño.....	Idem.....	El mismo.....	Sámano.	
Adelaida.....	Idem.....	Juan Ramon Lavin.....	Mioño.	
Carolina.....	Idem.....	Esteban Avellano Hoyo.....	Laredo.	
Pilar.....	Idem.....	Luis Ruiz de la Escalera.....	Idem.	
Segunda.....	Idem.....	Francisco Alday.....	Idem.	
Del 19 al 26 inclusive.....	Socorro.....	Idem.....	Juan Antonio Lecanda.....	Morrón.
Acierto.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.	
Amparo.....	Idem.....	El mismo.....	Padierniga.	
Remedio.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.	
Milagro.....	Idem.....	Senen Cobo Perez.....	Guerras.	

Días.	Nombre de la mina.	Operacion que hay que practicar.	Registrador.	Término.
Del 19 al 26 inclusive	Aparecida.....	Reconoc.° preliminar.	Senen Cobo Perez.....	Guerras.
	Desconfianza.....	Idem.....	El mismo.....	Guerras.
	Florida.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	San Fernando.....	Idem.....	Tiburcio Garcia.....	Liérganes.
	Venera número 4.....	Idem.....	Elias Folly.....	Pámanes.
	Venera número 9.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	San Marcelino.....	Idem.....	Pedro Traspuesto.....	Idem.
	Urbana.....	Demarcacion.....	Urbano Ruiloba.....	Riotuerto.
	Desconfianza amigable.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	Estrella.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	Julian.....	Reconoc.° preliminar.	Manuel P. del Molino.....	Idem.
	Rucandio.....	Idem.....	Benito de Otero Rosillo.....	Idem.
	Jacoba.....	Idem.....	Francisco Javier Aldecoa.....	Idem.
	Desconfianza.....	Idem.....	Manuel P. del Molino.....	Idem.
	Engaño.....	Idem.....	El mismo.....	Idem.
	Revuelvo.....	Idem.....	Javier L. Bustamante.....	Idem.
	Del 26 al 30 inclusive	Marte número 8.....	Demarcacion.....	Luis Ravier.....
Cuatro Amigos.....		Reconoc.° preliminar.	Rosendo Fernandez.....	Idem.
Calavera.....		Demarcacion.....	Manuel Catalan.....	Marina de Cudeyo.
Teodoro.....		Reconoc.° preliminar.	Javier L. Bustamante.....	Idem.
Baluarto.....		Idem.....	Eugenio Ruiz de Quevedo.....	Pontejos.
Petardo.....		Idem.....	Juan Fernandez.....	Idem.
Antonina.....		Idem.....	Leoncio Revuelta.....	Elechas.
Casualidad.....		Idem.....	Hilario Fernandez.....	Idem.
Venera número 3.....		Idem.....	Elias Folly.....	Heras.
Santa Maria.....		Idem.....	Eulogio de Santiago.....	Solares.
Venera número 10.....		Idem.....	Elias Folly.....	San Salvador.
Elisa.....		Idem.....	Esteban Avellano.....	Bárcena de Cicero.
Aparecida.....		Idem.....	Andrés Villa.....	Rivamontan al Mar.
San Juan.....		Idem.....	Rosendo Fernandez.....	Bosque.
Cibeles.....		Idem.....	Senen Cobo Perez.....	Navajeda.
Constancia.....		Idem.....	El mismo.....	Idem.
Primavera.....		Idem.....	Manuel P. del Molino.....	Idem.
Carmela.....	Idem.....	Tiburcio Garcia.....	Idem.	

Santander 14 de Junio de 1859.—Cirilo de Tornos.

Dirección general de Administración Militar.

Debiendo procederse á contratar 267.900 varas de lienzo para sábanas con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Valencia, Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, se convoca por el presente la subasta, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar y en los de las Intendencias de los distritos de Galicia, Granada y Navarra, bajo la presidencia de los respectivos Jefes, á la una del día 30 del mes actual, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 5 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las telas, ó bien por el número de varas que se necesiten en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, la muestra del expresado lienzo, que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 102.000 rs. para la totalidad de la licitación, 42.000 para los de Cataluña, 7.138 para los de Valencia, 7.700 para los de Extremadura, 8.099 para los de Burgos, 17.685 para los de Mallorca, 8.970 para los de Galicia y 10.408 para los de Granada, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 5 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones

en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyo precio exceda del límite de 4 rs. en vara de crehueta para sábanas, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán los autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que resulten iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipación, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 18 de Junio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 267.900 varas de lienzo crehueta para sábanas necesarias para el servicio de las tropas del ejército estantes y transeuntes en los distritos de Cataluña, Valencia, Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia y Granada.

1.ª La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar é intendencias militares de los distritos que se juzguen convenientes en el día y hora que se fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instrucción aprobada por S. M. en 5 de Junio de 1852 para la celebración de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contratos de 27 de Febrero del mismo.

2.ª Las proposiciones que se presenten, serán arregladas á la muestra tipo, que se hallará de manifiesto, con 10 días de anticipación en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta, y en el acto de ella, cuya muestra es de hilazas de hilo puro sin mezcla alguna de algodón, estopillas ni otros filamentos extraños con dimensiones en su ancho de 29 pulgadas con 28 hilos en la trama y 56 en el urdimbre, medido en pulgada cuadrada, sin prensado alguno ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tales y según salen de los telares como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duración.

3.ª Las proposiciones serán generales en la totalidad de las telas, ó por el número de varas de las que á cada distrito se señalan.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuación, y podrán ser admitidas en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la mas ventajosa.

Habrán preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga

la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzos á que deba sujetarse materialmente la obligación, los que estarán sellados con tinta y lacre, y autorizados por el Presidente del tribunal de subasta sobre un papel, adheridos á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Si no hubiere proponentes, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo, donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitación, después de enviarse á esta Dirección general el correspondiente testimonio, según está prevenido ó el diligenciado original, cuando haya postores y proposición admisible.

5.ª En el caso que hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe de los lienzos adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa. Pero si los autores no entraren en contienda, porque ninguno mejorase su proposición, el tribunal resolverá la cuestión por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.ª Si la proposición mas ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fuese igual á la adoptada en la Dirección general, se procederá á nueva licitación en Madrid entre los autores de las dos proposiciones en el modo y forma establecido en la condición anterior.

7.ª El reconocimiento y admisión de los lienzos que el contratante ó contratantes presenten, se somete exclusivamente al voto de la Junta de administración del distrito á que se destinan.

8.ª La entrega de las telas que se subasten se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales de los distritos siguientes: 115,000 varas en Barcelona, 18,305 en Valencia, 19.746 en Extremadura, 20,769 en Burgos, 44,977 en Mallorca, 23,000 en Galicia, y 26,105 en Granada, cuyas entregas se verificarán en dos plazos de 30 días, por partes iguales, ó sea la totalidad á los dos meses de obtener el remate la Real aprobación, sin que por esto se entienda pueda hacer la entrega total al final de los dos meses, prestando de los plazos parciales; pues si faltasen á cualquiera de ellos, se procederá contra él con arreglo á la condición 12, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transportes y demas que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los expresados almacenes.

9.ª El pago se verificará en Madrid al terminar la entrega, con presencia de la certificación que al contratante han de expedir los Comisarios de guerra, Inspectores de utensilios de los distritos, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que convena al interesado recibir el importe de su cuenta en cualquiera otra capital de distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipación á la fecha en que deba satisfacerse.

10.ª Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentación de documentos, en que justifique el interesado haber hecho un depósito por vía de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos, en los términos siguientes: 102,000 reales para el total de la licitación, 7,138 para la de Valencia, 7,700 para la de Extremadura, 8,099 para la de Burgos, 17,685 para la de Mallorca, 8,970 para

la de Galicia, 40,408 para la de Granada, y 42,000 para el de Cataluña, cuyo depósito ó depósitos mantendrán hasta que comprueben de la manera dicha en la condicion anterior, la total entrega de los lienzos.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata; pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquiera contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, ó porque estos, á juicio de la Junta de que habla la condicion 7.^a, no fueran de recibo, la Administracion ejercerá accion gubernativa, procediendo contra el asentista, con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

13. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe entenderse que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviere establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último, el rematante causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 17 de Junio de 1859.—Joaquin Rendon.—Es copia.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Extremadura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia, Granada y Valencia 267.900 varas de lienzo crehuela para sábanas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el núm. (tantos) de la *Gaceta* del..... de..... y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del expresado servicio (en general ó para tales y tales distritos) al precio de..... vara.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña,

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

RELACION de los individuos que no han satisfecho sus cuotas por la contribucion territorial de este año, y que deben ser bajas segun las observaciones que al margen se expresan.

Número.	Nombres.	Cuotas que les corresponden.	Recargo de los 50 millones.	TOTAL. Reales céntimos.	OBSERVACIONES.
1451	D. Angel Gomez	481 28	61 59	542 87	Partida duplicada.
1587	Miguel Gomez Herrera	2 24	» 10	2 34	Idem.
1467	Fernando Saez	7 20	» 92	8 12	Idem.
1575	Mannel Prieto Pumarejo	2 25	» 10	2 35	Idem.
1273	Herederos de Estanislao Boó	165 44	20 90	184 41	Idem.
1152	Manuel Baldes	5 40	» 69	6 9	Idem.
662	Propios del Excmo. Ayuntamiento	2584 40	340 66	2925 6	Idem.
1215	Antonio Gomez Toca	234 64	50 3	264 67	Idem.
180	Felipe Diaz	142 24	18 75	160 99	Por estar denunciada la casa calle la Blanca.
385	Juan Gutierrez	140 84	19 14	159 98	Partida duplicada.
1054	José Gonzalez	16 18	1 74	17 92	Idem.
636	Manuela Olazarán	57 69	4 95	42 52	Idem.
901	José Isla Fernandez	1024 48	145 76	1170 24	Por haberse derribado el parador de Becedo.
582	Modesto Herrera	37 52	6 56	43 80	Por idem quemado la casa de Miranda.
1447	Francisco Muñoz Beibide	22 88	2 94	25 82	Por idem deshecho de la ganaderia.
517	Leon de Cos (sus herederos)	255 98	48 75	302 73	Por idem derribado la casa Muelle Naos.
557	Mannel Peira (sus herederos)	3 89	» 69	4 58	Partida duplicada.
113	Cesarea Sorroiz	25 70	4 16	27 86	Por haberse derribado la casa Muelle Naos.
910	José Diaz Llata	11 52	1 64	12 97	Partida duplicada.
1598	Ramon Toca Lanza	55 52	7 11	62 62	Idem.
1580	Pedro Toca Camus	35 12	4 25	37 55	Idem.
1002	Antonio Lanza Camus	22 88	2 94	25 82	Por haberse deshecho de la ganaderia.
64	Agueda Patron	82 47	10 52	92 99	Por id. derribado la casa Muelle Naos.
				6124 25	

Santander 18 de Junio de 1859.—P. S., Crispulo Collantes.

Providencias judiciales.

Doctor D. Nicolás Diaz Labandero, Suplente primero de Juez de Paz del distrito municipal de Cártes.

Hago saber: que en el juicio verbal celebrado ayer 17 del corriente entre Doña Teresa Tezanos y D. Pablo Gorosita sobre reclamacion de reales he dictado la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA. «En la villa de Cártes, á 18 de Junio de 1859, el Sr. Suplente primero de Juez de Paz, Doctor D. Nicolás Diaz Labandero, en el juicio verbal ante el mismo celebrado ayer por inhibicion del propietario entre partes, de la una Doña Teresa Tezanos, vecina de Riocorvo, de esta jurisdiccion, demandante; y de la otra D. Pablo Gorosita, vecino de la villa de Cabezon de la Sal, demandado, y por su no presentacion, aunque ha sido legalmente citado al efecto, los estrados de este Juzgado, sobre reclamacion de veintisiete reales con catorce mrs.:

Visto. Resultando de lo espuesto por la demandante y de las declaraciones que bajo de juramento en forma han prestado ante este Tribunal los dos testigos que aquella ha presentado para apoyar su accion, que en el mes de Agosto último recibió en casa de la misma el demandado Gorosita hospedaje y alimentos por

espacio de algunos dias hasta el importe de veintisiete reales con catorce mrs., que se habia obligado á satisfacer tan pronto como recibiese la paga de los jornales que á la sazón ganaba en las obras del ferro-carril, que debia efectuarse á principios de Setiembre inmediato:

Resultando que llegado el dia de la paga de dichas obras, se apresuró el demandado á cobrar sus haberes y se marchó de la casa de la demandante sin pagarle cantidad alguna de la expresada deuda alimenticia:

Considerando que es legitima su reclamacion y se halla suficientemente justificada, tanto mas cuanto el demandado no se ha presentado á impugnarla:

Falló: que declarándole como le declara en rebeldía, debia condenar y condena al D. Pablo Gorosita á pagar á la demandante dentro de quinto dia los veintisiete reales con catorce mrs. que esta le reclama, mas el seis por ciento de interés anual por razon de perjuicios, y todos los gastos y costas judiciales. Así por esta su sentencia, que se notificará, publicará por edictos é insertará en el Boletín oficial de la provincia en la forma prevenida por la ley, lo pronunció, mandó y firmó dicho Señor Juez ante mi el Secretario, de que certifico.—Nicolás Diaz Labandero.—Celestino Sanchez Jusú, Secretario.»

Cuya sentencia he mandado publicar en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Cártes á 18 de Junio de 1859.—Nicolás Diaz Labandero.—Por su mandado, Celestino Sanchez Jusú, Secretario.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento de S. Felices de Buelna.

En el lugar de Sobilla, de dicho Ayuntamiento, se halla en custodia una vaca colorada, al parecer asturiana ó pasiega, como de ocho años de edad, debe estar preñada, con un saca-bocado en la oreja izquierda y con dos rayas muy pequeñas que forman una cruz en la gama y topina de la pata izquierda. San Felices 21 de Junio de 1859.—El Alcalde, José Gutierrez de Quijano.

Del pueblo de Güemes, ayuntamiento de Bareyo, ha desaparecido una vaca cuyas señas son las siguientes: edad de 6 á 7 años, pequeña, color de avellana clara, gamas pinadas y aceradas con un agujero en la izquierda y una rozadura en uno de los corbajones.

Es propia de D. Laureano de Perla-

cea, quien gratificará cumplidamente á el que dé razon de ella.

PARA LA HABANA.

Saldrá para dicho punto á principios del próximo mes de Julio, la sólida fragata nombrada ROSARIO, al mando de su acreditado capitán D. Pablo Larriñaga; admite solamente pasajeros á quienes ofrece un esmerado trato.

Para el ajuste pueden dirigirse á sus armadores los Sres. Escalera y Maza, Muelle núm. 15, ó á la correduria de buques de D. Juan Orbe, sita en la Pescaderia. Santander 20 de Junio de 1859.

PARA PUERTO-RICO.

Del 4 al 6 de Julio próximo saldrá de este puerto el bergantin español JOSE-FITA, cap. D. Jacinto de Sendagorta. Admite solamente pasajeros, á los que brinda buen trato y excelente comodidad. Le despachan los Sres. Hijos de Doriga, Muelle núm. 4, y el corredor D. Juan de Orbe. Santander y Junio 21 de 1859.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.